

se confiesen quatro veces en el año, y reciban el Santo Sacramento de la Eucharistia.

Quanto los Clérigos mayores dones de Dios reciben, tanto son mas obligados de vivir en toda limpieza, y santidad: aconsejamos, y amonestamos, por Santa Obediencia mandamos á todos los Clérigos en Sacros Ordenes constituidos, que no son Presbíteros, que á lo menos se confiesen, y comuniquen quatro veces en el año, que son las tres Pasquas, Natividad, Resurreccion, Pasqua de Espíritu Santo, y la Fiesta de la Assuncion de nuestra Señora; y concedemos á todos los dichos Clérigos, que puedan elegir Confesores, de los que el Prelado obiere instituido por idoneos, que los oigan de penitencia, y los puedan absolver de todos los pecados, que Nos podríamos absolver, excepto el que se ordenare por salto, ó sin licencia de su Prelado, y el que violare Iglesia en qualquier manera, y el que hiciere hechizos, ó encantamientos, y á los perjuros en daño de el próximo, y de el exceso, que se causa poniendo manos violentas en Clérigo en qualquier manera que sea, ó en Lego dándole bofetada, ó palos, ó sacándole sangre, que en estos casos defendemos á qualquier Confesor, que no pueda absolver al Clérigo, que lo semejante confesare, sino que se remita á Nos, ó nuestros Provisores.

CAPITULO LIII.

Que los Sacerdotes puedan elegir Confesor suficiente.

Porque los Sacerdotes, que han de celebrar, se puedan mejor disponer á ello, Nos por la presente Constitucion otorgamos á todos los Sacerdotes de nuestro Arzobispado, y Provincia, que quando quisieren celebrar, pueda cada

uno elegir Confesor Presbítero Secular, ó Religioso, que sean de los que estan examinados, y expuestos, y que tienen licencia para oír de penitencia, con el qual puedan confesar sus pecados, el qual Sacerdote así elegido los pueda absolver cada vez, que se confesaren de todos sus pecados, aunque sean de los casos á Nos reservados, excepto en los casos contenidos en la Constitucion proxima antes de esta, que especialmente á Nos reservamos.

Otrofi exhortamos, y mandamos á todos los Sacerdotes de este nuestro Arzobispado, y Provincia, frequenten la Confesion, porque con mayor pureza, y limpieza se lleguen á celebrar; y mandamos, y encargamos las conciencias á nuestros Visitadores, y Curas, inquiren, y sepan, si los tales Clérigos Sacerdotes se confiesan á menudo para celebrar, y con quien se confiesan, porque hallándose culpados, y negligentés en esto, nos den

noticia de ello, y proveamos de remedio.

CAPITULO LIV.

Que ningun Clérigo Presbítero sirva de Capellan á ninguna Persona particular, ni acompañe á mugeres.

POR quanto en Derecho es prohibido, que los Sacerdotes no sirvan á los Seglares, ni sean sus administradores, en este nuestro Arzobispado, y Provincia hay grande necesidad de Ministros, que sirvan en las Iglesias, é instruyan, y administren los Sacramentos á estos Naturales, por lo qual muchas ánimas perecen, y carecen de remedio espiritual: Por ende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que ningun Clérigo Presbítero sirva de Capellan á ninguna Persona particular, salvo si no fuere Persona ilustre, ni acompañe á ninguna muger, ni la lleve de la mano, ni á las ancas, ni sea procurador, ni mayordomo de ninguna

Persona seglar, sino que entienda en las cosas, y negocios para que fue instituido, y ordenado *in Sacris*; so pena de treinta dias de carcel por la primera vez, y por la segunda, y tercera se le agraven las penas al arbitrio de el Prelado.

Y porque muchos Sacerdotes suelen dexar con pequeñas causas los Partidos, e Iglesias, que tienen á su cargo, y vienen á esta Ciudad de México, y á las demas Ciudades, y Pueblos de esta nuestra Provincia, donde residen, y negocian por muchos dias sin se presentar al Prelado, ó Provisor, y lo que mas es, sin venir á las Iglesias los Domingos, y Fiestas á Misa, ni Vísperas, de que se sigue grande escándalo: Porende ordenamos, y mandamos, que todos los Clérigos, que á esta Ciudad vinieren, y á las demas de los otros Obispados de nuestra Provincia, sean obligados á se representar ante Nos, ó ante nuestro Provisor, por si, ó por tercera Persona, teniendo justo impedimento, dentro de quatro dias naturales, si no fuere Capitular de Iglesia Cathedral, para que el Prelado sepa á lo que viene, y le señale el tiempo, que ha menester para negociar, y le mande lo que ha de hacer, de manera, que no haga falta en la Iglesia, y Partido, que tiene á su cargo, y si no lo tuviere, el Prelado provea lo que convenga, porque se excusen los inconvenientes, y vagueaciones, que de lo dicho suelen suceder, so pena de seis pesos de minas al que lo contrario hiciere, aplicados á la fábrica de las Iglesias, y obras pias, y Fiscal por partes iguales, las quales penas se puedan agravar, y aplicar por segunda, y tercera vez al arbitrio de el Prelado, y exhortamos, y mandamos á los tales Clérigos forasteros, que quando vinieren á las dichas Ciudades, y Pueblos, poseen en posadas honestas, y decentes á su estado Clerical. Y mandamos á nuestros Provisores tengan gran cuidado en procurar, que los tales Clérigos forasteros tengan posadas honestas.

Asimismo mandamos á los sobredichos Clérigos, y á todos

dos los Capellanes, que sirven Capellanía, vengan los Domingos, Pasquas, y Fiestas de guardar á la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, á la Misa mayor, y á las primeras Vísperas de las dichas Fiestas, y Pasquas, y el dia de el Santísimo Sacramento vengan á todas las Horas, so pena de un peso de minas, el medio para el denunciador, y el otro medio para la fábrica de la Iglesia.

CAPITULO LV.

Que no traigan los Clérigos armas.

Prohibido está por los Sacros Cánones, que los Clérigos no traigan armas, porque las armas de los Clérigos son las Oraciones: Porende estatuímos, y mandamos, que los Clérigos de nuestro Arzobispado, y Provincia no traigan armas ofensivas, ni defensivas, públicas, ni secretas, salvo cuchillos para cortar, so pena de veinte pesos de minas, la mitad para nuestra Cámara, y la otra mitad para el Fiscal, y mas, que haya perdidas las tales armas, que así traxere, y se las tome el nuestro Fiscal, de las quales podrá disponer el Prelado á su voluntad, y porque el dicho nuestro Fiscal no puede andar en todo lugar, pueda tomar las dichas armas el Vicario, ó Cura de el tal lugar; pero permitimos, que quando alguno tuviere justa causa de temer, y de ella constare á nuestros Vicarios, y Provisores, les puedan dar licencia por tiempo limitado, conforme á la necesidad, que ocurriere, mandando, y proveyendo, que se haga con la mas honestidad, y menos publicacion, que ser pueda, sobre lo qual todo les encargamos las conciencias.

Y porque en este nuestro Arzobispado, y Provincia se ha introducido una mala, y escandalosa costumbre, que muchos Clérigos quando van camino, y no caminando, usan de arcabuzes

ces con título de cazar, de lo qual los Indios, y otras muchas Personas, por ser arma, é instrumento escandaloso, y de mucho ruido, se escandalizan de los tales Clérigos: Porende, S. A. C. ordenamos, y mandamos, que ningun Clérigo *in Sacris* constituido, use en público, ni secreto, de arcabuz, ni tire con él, porque allende, que es arma escandalosa, y de alboroto, es peligrosa al Sacerdote, so pena de diez pesos de minas al que así no lo cumpliera, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y mas, que pierda el arcabuz, el qual aplicamos las dos partes de su valor para la nuestra

Cámara, y la otra para el denunciador.

CAPITULO LVI.

Que los Clérigos no tengan contratos de mercaderías, ni hagan contratos ilícitos, ni disimulados.

Algunos Clérigos, no acordándose, que son escogidos en la fuerte de el Señor, y que se deben apartar de los negocios seglares, como dice el Apostol San Pablo, especialmente de la negociacion, y mercadería, negocian, y mercadean cosas, que aunque sean á los Seglares permitidas, á ellos les es impedimento muy grande para el cumplimiento de su oficio, y otros asímesmo movidos con codicia desordenada, hacen contratos usurarios, ó ilícitos, y prestan dineros á tratantes para conseguir de ellos algun interese reprobado, y entienden en otras convenciones, y compañías, que aunque fueran ser contratos lícitos, en la verdad no lo son por algunas formas, y maneras, y fraudes, que tienen para lo encubrir, y paliar.

Y porque tenemos entendido, que en este nuestro Arzobispado, y Provincia de la Nueva España, hay muy gran corrupcion,

cion, y abuso en muchos Clérigos, que así contratan, venden, y mercadean, y negocian como si fueran meros Seglares, como otros que hacen los dichos contratos usurarios, paliados, é ilícitos: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos á todos, y cualesquier Clérigos constituidos *in Sacris* de nuestro Arzobispado, y Provincia, de qualquier estado, dignidad, y preeminencia, que sean, que no traigan dineros en compañía de alguna Persona, ni se entremetan en ser mercaderes pública, ni secretamente, ni sean negociadores de cosa alguna, que sea mercadería, para tornarla á vender por sí, ó por otra Persona, ni hagan los sobredichos contratos usurarios, é ilícitos, ni usen de fraude, ni simulacion en ellos *directè*, ó *indirectè*; y si hicieren los dichos contratos, así usurarios, ó ilícitos, mandamos, que sean en si ningunos, para que no tengan accion de pedir lo que así dieren prestado, ó convenicionado, ni lo que en la obligacion fuere contenido, ni sea sobre ello oído en juicio, y de mas, y allende de la restitucion de lo que así llevare de interese, sea castigado por nuestros Jueces con todo rigor de Derecho, segun el exceso, fraude, ó simulacion, que en ello obiere; y los que hicieren compañías, y mercadearen, trataren, y compraren por sí, ó por otra Persona, para tornar á revender, allende de las penas de el Derecho, incurran en pena de doscientos pesos de minas por la primera vez, y por la segunda, que sea doblada la pena, y por la tercera triplicada, y juntamente pierda toda la hacienda, que contratare, y lo procedido de la contratacion, y sea desterrado perpetuamente de nuestro Arzobispado, y Provincia para los Reynos de España, la qual dicha pena se aplicará la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Hospital de la Cathedral, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y denunciador por partes iguales.